



----- CÉDULA DE NOTIFICACIÓN -----

Siendo las 12:00 horas del día 21 de enero de 2026, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados dentro del expediente número **CJ/JIN/211/2025** cuyos puntos resolutivos consisten en los siguientes: -----

**PRIMERO.** Se declara **INFUNDADO** el Juicio de Inconformidad promovido por Rosa Beatriz Flores Monroy.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la validez de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional celebrada el 7 de septiembre de 2025 en el Municipio de Ocoyoacac, Estado de México, así como la elección de la Presidencia e integrantes del Comité Directivo Municipal.

**TERCERO.** INFORMESE al Tribunal Electoral del Estado de México.

**CUARTO.** NOTIFIQUESE a la actora y autoridad responsable mediante correo electrónico, y al resto de las personas interesadas por conducto de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, 48, 49, 51 y 55 del Reglamento de Justicia aplicable.

PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS  
SECRETARIA TÉCNICA



**EXPEDIENTE: CJ/JIN/211/2025.**

**ACTOR:** ROSA BEATRIZ FLORES MONROY.

**AUTORIDAD** **RESPONSABLE:**  
COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE MÉXICO.

**ACTO IMPUGNADO:** ELECCIÓN DE PRESIDENCIA E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL EN OCOYOAC, PARA EL PERÍODO 2025-2028, DEL ESTADO DE MÉXICO.

**COMISIONADA PONENTE:** FÁTIMA CELESTE DÍAZ FERNÁNDEZ.

**Ciudad de México a 20 de enero de 2026.**

**VISTOS** los autos que integran el **JUICIO DE INCONFORMIDAD** identificado con la denominación alfanumérica **CJ/JIN/211/2025**, promovido por **Rosa Beatriz Flores Monroy**, en cuanto candidata a la Presidencia del Comité Directivo Municipal de Ocoyoac, Estado de México, en contra de la elección de Presidencia e integrantes del Comité Directivo Municipal, para el periodo 2025-2028, a fin de dar cumplimiento con la sentencia del Tribunal Electoral Del Estado de México, dentro del expediente con denominación alfanumérica **JDCL/385/2025**, mediante la cual ordenó revocar la sentencia primigenia emitida por esta Comisión.



## GLOSARIO

<b>Actora</b>	Rosa Beatriz Flores Momroy.
<b>Responsable/CEPE</b>	Comisión Estatal De Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en el Estado de México.
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Estado de México.
<b>CDE</b>	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México.
<b>CDM</b>	Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Ocoyoac, Estado de México.
<b>Comisión de Justicia</b>	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>LGSMIME</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.
<b>LGPP</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>Estatutos</b>	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XIX Asamblea Nacional Extraordinaria.
<b>Reglamento</b>	Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.



RNM	Registro Nacional de Militantes.
JDC	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Con base en lo anterior se emite lo siguiente:

## R E S U L T A N D O

### ANTECEDENTES

**1. Convocatoria y Normas Complementarias.** Con fecha 30 de julio del 2025, el Presidente del CEN, emitió la Convocatoria las Normas Complementarias para la ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN OCOCYOAC, ESTADO DE MÉXICO, PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA E INTEGRANTES DEL CDM, PARA EL PERÍODO 2025 – 2028; documento identificado con la denominación alfanumérica SG/082/2025.

**2. Acuerdo de Procedencia.** Con fecha 24 de agosto de 2025, se publicó el Acuerdo de la CEPE, mediante el cual se declara la procedencia de los registros correspondientes a las planillas que cumplieron con los requisitos en varios municipios del Estado de México, incluido el de Ocoyoac; documento identificado con la denominación alfanumérica CEPE/EDOMEX/021/2025.

**3. Fe de erratas Acuerdo de Procedencia.** Con fecha 25 de agosto de 2025, se publicó Fe de Erratas del Acuerdo de la CEPE, mediante el cual se declara la procedencia de los registros correspondientes a las planillas que cumplieron con los requisitos en varios municipios del Estado de México, incluido el de Ocoyoac.

**4. Asamblea Municipal.** Con fecha 7 de septiembre de 2025, se llevó a cabo la Asamblea Municipal de Ocoyoac, mediante la cual se llevó a cabo la elección de la Presidencia e integrantes del CDM.

**5. Juicio de Inconformidad.** Inconforme con los resultados de la Asamblea Municipal, con fecha 11 de septiembre de 2025, la ahora Actora presentó Juicio de Inconformidad.

**5. Resolución Comisión de Justicia.** Con fecha 13 de noviembre de 2025, la Actora, inconforme con la resolución de esta Comisión, presentó JDC ante el Tribunal Electoral.

**6. JDC.** Inconforme con la resolución de esta Comisión, la Actora promovió JDC ante el Tribunal, mismo que resolvió revocar la sentencia primigenia.

#### TRAMITE ANTE COMISION DE JUSTICIA

**1. Cumplimiento de ejecutoria.** Se emite la presente en atención a la sentencia recaída dentro del expediente con denominación alfanumérica JDCL/385/2025, del Tribunal Electoral, mediante la cual se ordenó llevar a cabo el análisis de los agravios expuestos por la Actora.

#### C O N S I D E R A N D O

##### **PRIMERO. Competencia.**

Esta Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, al tratarse de un medio de impugnación intrapartidario previsto y regulado en el Reglamento.



Lo anterior, con fundamento en: a) el artículo 41, Base I, de la Constitución Federal, que reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público y su vida interna bajo reglas constitucionales y legales; b) los artículos 46, 47 y 48 de la LGPP, que establecen la obligación de contar con justicia intrapartidaria y sus características; y c) los artículos 1, 13, 58, 59, 60 y 61 del Reglamento, que regulan los medios de impugnación y, en particular, el Juicio de Inconformidad.

**SEGUNDO. Acto impugnado.** Lo constituye la elección de Presidencia e integrantes del CDM.

**TERCERO. Autoridad responsable.** La CEPE.

**CUARTO. Terceros interesados.** De las constancias de autos no se advierte la comparecencia de persona alguna como tercero interesado.

**QUINTO. Causales de improcedencia.**

*“Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar los requisitos de validez y las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse”.*

Es de señalarse que las causales de improcedencia pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio la autoridad las advierta, derivado al deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido, en observancia al principio de legalidad consagrado en el artículo 41 de la Constitución General; sin embargo, dentro del presente asunto, y toda vez que ya fueron analizadas las causales de improcedencia en resolución previa, y las mismas fueron revocadas por el Tribunal Local, no se determina que dentro del presente asunto, se actualice alguna.

Derivado de lo anterior, la presente resolución se emite en estricto cumplimiento a la sentencia del Tribunal Local dentro del expediente JDCL/385/2025, que revocó la determinación previa a fin de que esta Comisión:

1. No actualice una nueva causal de improcedencia;
2. Analice el fondo del escrito de inconformidad presentado por la Actora;
3. Emite una determinación exhaustiva, fundada y motivada sobre todos los agravios.

#### **SEXTO. Marco jurídico.**

Fundamentación y motivación. En términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, toda determinación que afecte derechos debe encontrarse debidamente fundada y motivada.

1. Vida interna y autodeterminación partidista. La interpretación de conflictos sobre asuntos internos debe considerar la libertad de decisión interna, el derecho de autoorganización y el ejercicio de derechos de militantes, conforme al artículo 5, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos.
2. Reglas internas aplicables a la Asamblea. La Convocatoria y Normas Complementarias forman parte del marco normativo aplicable al desarrollo de la Asamblea; en particular: (i) el registro de militancia requiere que la militancia activa aparezca en el listado nominal definitivo emitido por el RNM y se identifique con credencial para votar vigente del INE, además de firmar el registro; y (ii) la votación inicia en el punto 12 del orden del día y cierra al concluir el punto 13, conforme a la convocatoria, con reglas para permitir votar a quien esté formado al cierre.
3. Pruebas y valoración. Para el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de pruebas, se aplican las disposiciones del Capítulo VII del Reglamento;

particularmente el artículo 23 establece que se aplican las disposiciones del propio capítulo y, supletoriamente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo reconoce como documentales oficiales del Partido, entre otras, las actas oficiales de los centros de votación y cómputos, y documentos originales expedidos por órganos partidistas dentro de su competencia.

4. Estructura mínima de las resoluciones. Las resoluciones deben contener, entre otros elementos, el análisis de agravios y valoración de pruebas pertinentes, fundamentos jurídicos y puntos resolutivos, conforme al artículo 42 del Reglamento.

En observancia a lo anterior, el estudio de los agravios se realizará: (i) identificando el planteamiento; (ii) sintetizando lo manifestado por la responsable en su informe circunstanciado y constancias; y (iii) determinando si la irregularidad está plenamente acreditada y si es determinante para el resultado, conforme a las causales de nulidad previstas en el Capítulo XX del Reglamento.

## **SÉPTIMO. Estudio de fondo y adminiculado de agravios.**

**Previo. Estándar de nulidad/determinancia.** Las nulidades pueden afectar la votación en uno o varios centros de votación o incluso todo el proceso; sus efectos se contraen exclusivamente a la votación o proceso para el que se hizo valer el juicio (artículo 64 del Reglamento). La votación puede ser nula, entre otras causas, cuando se permita sufragar sin credencial para votar o credencial del Partido a personas no inscritas en el listado nominal definitivo, siempre que ello sea determinante; o cuando existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables que pongan en duda la certeza y sean determinantes (artículo 67, fracciones VII y XI del Reglamento).

**Agravio PRIMERO. Registro de asambleístas con identificación diversa/insuficiente.**

**1. Planteamiento de la Actora.**

Aduce que se permitió el registro de asambleístas con “cualquier identificación”, lo que, a su juicio, quebrantó principios de certeza y legalidad y afecta el resultado.

**2. Argumentos de la Responsable (informe circunstanciado y constancias).**

La responsable sostiene que el registro de la militancia se realizó conforme a la Convocatoria y Normas Complementarias; que únicamente participó la militancia activa que aparecía en el listado nominal definitivo emitido por el RNM, y que para su identificación se exigió credencial para votar vigente del INE y firma en el registro. Asimismo, señala que la CEPE puede auxiliar y verificar el proceso de registro y, previa autorización, utilizar herramientas técnicas adicionales para verificar autenticidad de credenciales.

**3. Análisis y determinación de esta Comisión.**

**3.1 Regla aplicable y carga de acreditación.** La regla normativa aplicable al registro es expresa: (i) sólo participa la militancia activa que aparezca en el listado nominal definitivo emitido por el RNM; y (ii) para identificarse y registrarse debe presentarse credencial para votar vigente expedida por el INE, además de firmar el registro. La CEPE puede acordar medios técnicos adicionales para verificar autenticidad, y auxilia/verifica el desarrollo del registro.



En consecuencia, para que el agravio prospere, la Actora debía aportar elementos de convicción idóneos que acrediten: a) que se permitió registrarse/votar a personas no incluidas en el listado nominal definitivo y/o sin credencial para votar vigente; y b) que ello fue determinante para el resultado.

**3.2 Valoración probatoria.** Conforme al artículo 23 del Reglamento, son documentales oficiales del Partido las actas oficiales de centros de votación y cómputos, así como documentos originales expedidos por órganos partidistas competentes; dichas constancias gozan de aptitud para acreditar hechos del proceso interno. Frente a ellas, afirmaciones genéricas o impresiones simples no corroboradas carecen, por sí mismas, de fuerza suficiente para desvirtuar lo asentado en actas o listas oficiales, salvo que se adminiculen con elementos objetivos adicionales.

**3.3 Confrontación con constancias.** De las constancias del expediente (Convocatoria y Normas Complementarias) se advierte que el estándar de identificación exigido fue credencial para votar vigente del INE y firma en el registro, y no se aprecia disposición alguna que permita “cualquier identificación”. La Actora no aporta, además, una relación individualizada de personas supuestamente registradas sin credencial, ni una constancia oficial o diligencia de inspección que demuestre que se permitió votar en contravención a dichas reglas.

**3.4 Determinancia.** Aun hipotéticamente, la nulidad por permitir votar sin credencial o a personas fuera del listado nominal requiere que el hecho se acredite y sea determinante (artículo 67, fracción VII del Reglamento). En el caso, no se acredita plenamente el hecho, ni se demuestra su impacto cuantitativo/cualitativo en el resultado.

Por lo expuesto, el agravio se declara **INFUNDADO**.

**Agravio SEGUNDO. Designación/elección de escrutadores.**

**1. Planteamiento de la Actora.**

Sostiene que la designación de escrutadores fue irregular, generando incertidumbre en el resultado.

**2. Argumentos de la Responsable.**

Señala que, conforme a las reglas internas, la Asamblea Municipal elige a las y los escrutadores a propuesta de la presidencia; que el número de escrutadores lo determina la CEPE previo a la Asamblea, considerando la logística; y que, en el caso concreto, la propuesta se sometió a votación económica y fue aprobada.

**3. Análisis y determinación de esta Comisión.**

**3.1 Regla aplicable.** Las Normas Complementarias establecen que la Asamblea Municipal, a propuesta de la presidencia, elige a las y los escrutadores, y que el número lo determina la CEPE considerando logística. Ello se enmarca en la organización del procedimiento interno bajo el principio de autoorganización reconocido por el artículo 5.2 de la LGPP.

**3.2 Confrontación con constancias.** Del acta de la Asamblea se desprende que “se puso a consideración y voto de forma económica” la propuesta, aprobándose (con la votación económica asentada). Por tanto, la designación se realizó mediante decisión de la propia Asamblea, dentro de las reglas previstas.

**3.3 Determinancia.** La Actora no acredita que la integración de escrutadores haya sido contraria a la norma aplicable, ni que, aun en caso de alguna irregularidad, ésta

haya sido determinante en el escrutinio y cómputo. En términos del artículo 67, fracción XI del Reglamento, las irregularidades deben ser graves, plenamente acreditadas, no reparables y determinantes, extremo que no se actualiza.

Por lo expuesto, el agravio se declara **INFUNDADO**.

**Agravio TERCERO. Inicio de la votación antes de concluir el orden del día.**

**1. Planteamiento de la Actora.**

Señala que la votación inició sin agotarse los puntos del orden del día, lo que vulnera la certeza.

**2. Argumentos de la Responsable.**

Refiere que la votación se inició en el punto 12 del orden del día, conforme a la Convocatoria; y que el cierre ocurre al concluir el punto 13, conforme al tiempo indicado. Señala que los puntos del orden del día se desahogaron conforme a la dinámica de la Asamblea, sin afectar derechos.

**3. Análisis y determinación de esta Comisión.**

**3.1 Regla aplicable.** Las Normas Complementarias prevén expresamente que “la votación iniciará en el punto 12 del orden del día y cerrará al concluir el punto 13”, con reglas específicas de cierre y conducción a cargo de la CEPE o su auxiliar.

**3.2 Confrontación con constancias.** En autos obra la Convocatoria/orden del día y las Normas Complementarias que establecen la secuencia indicada. La Actora no demuestra, mediante constancia oficial, que la votación se haya iniciado fuera del punto 12 o en contravención del esquema normativo.

**3.3 Determinancia.** Aun si existiera alguna irregularidad formal en el desahogo de puntos, su trascendencia invalidante exige acreditación plena y determinancia (art. 67, fracción XI del Reglamento). En el caso, no se acreditan hechos graves no reparables que pongan en duda la certeza.

Por lo expuesto, el agravio se declara **INFUNDADO**.

**Agravio CUARTO. Incidentes durante el desarrollo de la Asamblea.**

**1. Planteamiento de la Actora.**

Refiere incidentes y negativa de recepción de escritos, sosteniendo que se afectó la certeza.

**2. Argumentos de la Responsable.**

Señala que el desarrollo se realizó con normalidad conforme a la Convocatoria, y que la CEPE fue responsable del resguardo del material electoral, así como de conducir la votación; afirma que no existió irregularidad determinante.

**3. Análisis y determinación de esta Comisión**

**3.1 Regla aplicable.** Para anular por irregularidades graves, debe acreditarse plenamente que éstas no son reparables, ponen en duda la certeza y son determinantes (art. 67, fracción XI del Reglamento).

**3.2 Valoración probatoria y determinación.** En autos no obran actas circunstanciadas o constancias oficiales que acrediten, con objetividad, la existencia de incidentes graves determinantes. Los planteamientos de la Actora no se

encuentran corroborados con elementos objetivos suficientes que permitan concluir que se actualiza alguna causal de nulidad.

Por lo expuesto, el agravio se declara **INFUNDADO**.

**OCTAVO. Conclusión.**

Al haberse analizado exhaustivamente todos los agravios y valorado las constancias conforme al artículo 23 del Reglamento, esta Comisión concluye que no se acreditan causales de nulidad en términos de los artículos 64 y 67 del Reglamento; por ende, procede confirmar el acto impugnado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **INFUNDADO** el Juicio de Inconformidad promovido por Rosa Beatriz Flores Monroy.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la validez de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional celebrada el 7 de septiembre de 2025 en el Municipio de Ocoyoacac, Estado de México, así como la elección de la Presidencia e integrantes del Comité Directivo Municipal.

**TERCERO. INFORMESE** al Tribunal Electoral del Estado de México.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** a la actora y autoridad responsable mediante correo electrónico, y al resto de las personas interesadas por conducto de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, 48, 49, 51 y 55 del Reglamento de Justicia aplicable.



En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por mayoría las y los Comisionados de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ciudadanos VÍCTOR IVÁN LUJANO SARABIA, JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN, ADLA PATRICIA KARAM ARAUJO y FÁTIMA CELESTE DÍAZ FERNÁNDEZ, con voto en contra de la Comisionada SHAILA ROXANA MORALES CAMARILLO; el día veinte de enero dos mil veintiséis, en que fue dictada la presente sentencia y que así lo permitieron las labores de esta H. Comisión, ante PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS, Secretaria Técnica que autoriza y da fe.

**PRISCILA ANDREA ÁGUILA SAYAS  
SECRETARIA TÉCNICA**